

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023-00659-00  
**ACCIONANTE:** LIZETH JOHANA URREA CAÑON  
**ACCIONADO:** JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LIZETH JOHANA URREA CAÑON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.570.082, en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

**"TUTELAR** el derecho fundamental constitucional, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas de LIZETH JOHANA URREA CAÑON, los cuales vienen siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

**ORDENAR** que en un término no mayor a 48 horas se despache favorablemente lo solicitado por mi apoderado, en cuanto a impulsar el proceso que cursa en el despacho del juzgado demandado."

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que promovió demanda declarativa y por reparto le correspondió al JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., bajo el número de radicado 2021-01671.*

*Indicó que desde el 26 de enero de 2023, la parte demandada contestó la demanda por lo que, el expediente ingresó al Despacho sin que se emita algún pronunciamiento, a pesar de que han transcurrido más de 9 meses.*

## **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 12 de diciembre del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, guardó silencio dentro del término otorgado.*

## **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora LIZETH JOHANA URREA CAÑÓN al no continuar con el trámite de la demanda declarativa No. 2021-01671.*

*En atención a que lo que motiva la interposición de la acción de tutela, es el tiempo que ha transcurrido sin que se emita pronunciamiento dentro del expediente No. 2021-01671, se procederá a realizar el estudio al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.*

*Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:*

*"... El Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."*

*Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.*

*En Sentencia T-030 de 2005, la Corte Constitucional señaló:*

*"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se*

*observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos.”*

*En el presente asunto, la accionante refiere que en enero de 2023 la parte demandada contestó la demanda declarativa No. 2021-01671 y desde que ingresó el expediente al Despacho, no ha tenido algún movimiento.*

*Por lo anterior, se procedió a verificar en la página de “CONSULTA DE PROCESOS” de la rama judicial las actuaciones que se han surtido en el proceso, observando que aparentemente el 18 de diciembre de 2023, se publicaría la providencia que consignaría “RECONOCE PERSONERIA - CORRE TRASLADO”*

*Es por esto, que se ingresó al micro sitio del JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para corroborar esta información, encontrando que su último estado se publicó el 13 de diciembre de 2023, sin que para el 18 de diciembre de 2023 se haya notificado alguna providencia como lo señalaba la otra página de información.*

*Por tanto, es claro que a la fecha la accionante no ha obtenido una decisión de fondo al interior del proceso No. 2021-01671 a pesar que desde el 17 de enero de 2023, la parte demandada allegó la contestación.*

*Así las cosas, al evidenciar que el proceso no ha tenido impulso por parte del JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso 2021-01671 y como a la fecha, no acreditó proferir alguna decisión, es claro que se vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora LIZETH JOHANA URREA CAÑON y por consiguiente, resulta procedente ordenar su tutela.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora LIZETH JOHANA URREA CAÑON, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.026.570.082, el cual fue vulnerado por el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, imparta el trámite correspondiente al Proceso No. 110014003067-2021-01671-00 y notifique su decisión.

**TERCERO: ADVERTIR** al JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f3d254cddc372d74f9c5a7473782f9166ad16516e94ad183ca507485dcd2ba**

Documento generado en 19/12/2023 03:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**